# LEY N° 24185 DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 447/93

Regula el procedimiento y requisitos a cumplir para llevar a cabo las negociaciones colectivas entre las entidades gremiales representantes de los trabajadores y los representantes de la APN; dicha negociación comprende todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo

### Índice:

- Ámbito de aplicación: exclusiones (arts:1,2)
- Representación de los Trabajadores ( arts 4º de la Ley y 4º del Dto regl Nº447/93)
- Representación del Estado (art. 5 de la Ley)
- Niveles de negociación: general y sectorial (art. 6° Ley y 5° primer párrafo del Dto regl N°447/93)
- Contenido de la negociación: art. 8º ley y art. 5º del Dto regl. N 447/93
- Materias excluidas (art.8 Ley)
- Principio que rige las negociaciones: buena fe (art. 9 Ley y 8º del Dto regl. N 447/93)
- Autoridad administrativa de aplicación del procedimiento establecido por la ley: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 10 de la Ley)
- Carácter de los acuerdos (arts. 11 y 14 de la Ley y 10 Dto regl. N 447/93)
- Vigencia de los acuerdos(arts 12,13 y 15 de la LEY y 9 Dto regl. N 447/93)
- Criterios de interpretación (arts 19 y 20 de la ley)

### Ámbito de aplicación: Ley 24185, de Negociaciones colectivas, arts:1, 2

ARTICULO 1º-Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

Reglamentación: Decreto 447/93

Artículo 1° (Reglamentario del Art. 1 de la Ley). A los fines de determinar el ámbito de aplicación personal y territorial de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública Nacional: la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a los organismos de la Seguridad Social e Institutos en los cuales el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en la conducción y gestión (de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8, Ley 24.156) con excepción de los que actualmente tuvieran convenio colectivo, y resolvieran no negociar con el sistema de la Ley 24.185.

### LEY 24185, de Negociaciones colectivas

ARTÍCULO 2º-Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

**Decreto 447/93** 

ARTÍCULO 2° — (Reglamentario del Art. 2 de la Ley). Los convenios de adhesión con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán celebrarse por escrito con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y contemplarán previsiones acerca de los procedimientos de instrumentación a nivel provincial y municipal de los acuerdos celebrados a nivel nacional.

 Representación de los Trabajadores (arts 4º de la Ley 24185 y 4º del Dto regl Nº447/93)

## Ley 24185, de Negociaciones colectivas, Art. 4° y reglamentación

ARTICULO 4°- La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.

Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

Reglamentación: Decreto 447/93

ARTÍCULO 4° — (Reglamentario del Art. 4 de la Ley). Cuando la representación sindical deba ser asumida, en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General, por más de una asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación nacional, el número de votos que corresponda a cada una de ellas será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que se desempeñen en la Administración Pública Nacional.

En el seno de la parte sindical las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

 Representación del Estado (art. 5° de la Ley 24185, ley de Negociaciones colectivas en la APN y Resolución del ex MTySS Nº 70/98)

Ley 24185, de Negociaciones colectivas en la APN

ARTÍCULO 5°- La representación del Estado será ejercida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas y el Secretario de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros(conforme la actual denominación de las jurisdicciones y ha sido integrado también el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros) (1) o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretario, quienes serán responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública Nacional.

Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.

(1) Por Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social Nº 70/98 la representación del Estado quedó integrada por el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Secretario de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros (denominaciones actuales de las jurisdicciones).

En concordancia también se establece en el CCTG Dto Nº 214/06 (art.78) como se integran las partes, tanto la estatal como la gremial:

Artículo 78 - A todo efecto, cuando se hable de partes deberá entenderse:

- a) por la representación del Estado Empleador con los alcances e integración prevista en la Resolución  $N^{\circ}$  70/98 (MTySS), o la que la sustituya;
- b) por la representación sindical, con los alcances e integración previstas en la Resolución Nº 42/98 (MTySS), o la que la sustituya.
  - Niveles de negociación: general y sectorial Ley 24185 art. 6° y 5° primer párrafo del Dto reglamentario del N° 447/93

Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 6º-La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo.

En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquellas que en el orden nacional incluyan a este sector en su ámbito de actuación.

Reglamentación: Decreto 447/93

ARTÍCULO 5° Primer párrafo — (Reglamentario del Art. 6 de la Ley). En el Convenio General, el Estado empleador y las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación nacional, establecerán el ámbito de la negociación colectiva, su articulación en distintos niveles y sectores y las materias a negociar en cada uno de ellos.

# Contenido de la negociación: primera parte del art. 8º ley 24185 y art. 5º del Dto regl. Nº 447/93

### Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 8°-La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes: ...

**Decreto 447/93** 

ARTÍCULO 5° — (Reglamentario del Art. 6 de la Ley). En el Convenio General, el Estado empleador y las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación nacional, establecerán el ámbito de la negociación colectiva, su articulación en distintos niveles y sectores y las materias a negociar en cada uno de ellos.

Mediante el Convenio Colectivo de Trabajo General las partes podrán establecer, entre otras materias que en ejercicio de la autonomía colectiva decidan incluir, lo siguiente:

- a) La estructura de la negociación colectiva de los niveles sectoriales.
- b) Procedimientos para resolver los conflictos de concurrencia de normas entre convenios colectivos de trabajo en diferente nivel.
- c) Las materias que deleguen para el tratamiento de los Convenios Colectivos de Trabajo del nivel sectorial y las de negociación exclusiva en el nivel general, tales como la estabilidad en el empleo, remuneraciones limitadas a las partidas presupuestarias, escalafones, condiciones de ingreso del personal, concursos y promociones, calificaciones, régimen horario, licencias, movilidad funcional, régimen disciplinario, capacitación, extinción de la relación de empleo e indemnizaciones, entre otras.

Mediante el Convenio Colectivo de Trabaio Sectorial, las partes podrán negociar:

- a) Las materias no tratadas a nivel general.
- b) Las materias expresamente remitidas por el nivel general.
- c) Las materias ya tratadas en el nivel general para adecuarlas a la organización del trabajo en el sector.

Un Convenio Colectivo de Trabajo sectorial prevalecerá sobre cualquier otro siempre que sea globalmente más favorable para los trabajadores a cuyos efectos será unidad de comparación el texto íntegro de cada convenio

# Materias excluidas art.8 Ley 24185, de Negociaciones colectivas Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 8°-La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de

contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Nacional;
- b) Las facultades de dirección del Estado;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la ley de presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

• Principio que rige las negociaciones: buena fe art. 9 Ley 24185, de Negociaciones colectivas y 8º del Dto reglamentario N° 447/93)

Ley 24185 de Negociaciones colectivas

ARTICULO 9°-Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate:
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, entre el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Reglamentación: Decreto 447/93

ARTÍCULO 8° — (Reglamentario del Art. 9 de la Ley). A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de negociar de buena fe, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL requerirá a las partes informes sobre los avances de la negociación, así como la documentación que avale las pretensiones de cada una de ellas, que deberán proporcionarla obligatoriamente; caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo reglamentado.

 Autoridad administrativa de aplicación del procedimiento establecido por la ley: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social art. 10 de la Ley 24185, de Negociaciones colectivas

### Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 10°-El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, y en ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

 Carácter de los acuerdos arts. 11 y 14 de la Ley 24185, de Negociaciones colectivas y 10 Dto reglamentario N° 447/93)

Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 11°-El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTICULO 14°-En el ámbito de la Administración Pública Nacional sujeto al régimen de la presente ley, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente.

El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

Reglamentación: Decreto 447/93

ARTÍCULO 10° — (Reglamentario del Art. 14 de la Ley). Una vez suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo, las partes lo presentarán en forma conjunta ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quien deberá elevarlo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la correspondiente instrumentación.

 Vigencia de los acuerdos arts 12,13 y 15 de la Ley 24185, de negociaciones colectivas y 9° del Dto reglamentario N° 447/93

### Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTICULO 12°-Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

ARTICULO 13°-Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado, debiendo cumplirse con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.551. ARTÍCULO 9° del Dto N° 447/93 Reglamentario del Art.13 de la Ley). Sólo serán beneficiarios de las cuotas de solidaridad o cualquier otro aporte que el empleador específicamente otorgue para fines determinados, los sindicatos signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo.

Quedan excluidos aquellos, que aun constituyendo la Comisión Negociadora no suscriban el convenio respectivo.

ARTICULO 15°- Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

Reglamentación: Decreto 447/93

 Criterios de interpretación arts 19 y 20 de la Ley 24185, de Negociaciones colectivas

### Ley 24185, de Negociaciones colectivas

ARTÍCULO 19-Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744 (Texto Ordenado Decreto 390/76).

ARTICULO 20°-Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley 23.544.

Convenios Sectoriales: Decreto 214/06, CCTG

# El Anexo II Decreto Nº 214/06, CCTG, establece la articulación de los convenios sectoriales Art. 6º de la Ley y Anexo II del Dto 214/06

### Ley 24185, LMREPN

ARTICULO 6°-La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo.

En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquellas que en el orden nacional incluyan a este sector en su ámbito de actuación.

### DECRETO 214/06, CCTG ANEXO II

- COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (Resolución CONAE Nº 3/97)
- CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (Ley N° 20.464)
- CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (Decreto Nº 1455/87, y modificatorios)
- CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES (Decreto Nº 2098/87)
- PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES (Decreto Nº 2606/83)
- PERSONAL EMBARCADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (Decreto Nº 630/94)
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (Decreto Nº 127/06)
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (Decreto Nº 109/07)
- ORQUESTAS, COROS Y BALLET NACIONALES (Decretos Nros. 4345/72, 3881/73 y 1415/74 CORO NACIONAL DE JOVENES, CORO POLIFONICO NACIONAL, ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO, BANDA SINFONICA DE CIEGOS, CORO POLIFONICO DE CIEGOS, ORQUESTA SINFONICA NACIONAL).
- PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y AMBIENTE (Decreto N° 277/91, y modificatorios).
- SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (Decreto Nº 680/06)
- SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto N° 993/91 T.O. 1995, y modificatorios)
- PERSONAL CIVIL Y DOCENTES CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) Y PERSONAL DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO
- PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto Nº 4381/73)
- PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES
- PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
- PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

- PERSONAL DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
- PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
- PERSONAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
- PERSONAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
- PERSONAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS
- PERSONAL DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
- PERSONAL DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
- PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
- PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO
- PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
- PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (Decreto Nº 40/07)
- PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
- PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
- PERSONAL DEL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES
- PERSONAL DE SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.
- PERSONAL DE EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO
- PERSONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES Actualmente han sido homologados a través de los respectivos decretos los siguientes Convenios Sectoriales:
  - Decreto Nº 1.640/05 Convenio SIGEN
    - Decreto Nº 127/06 Convenio Sectorial INTA
    - Decreto N° 40/07 Convenio SENASA
    - Decreto N° 109/07 Convenio INTI
    - Decreto N° 973/08 Convenio Organismos artísticos
    - Decreto N
      <sup>o</sup> 2098/08 Convenio SINEP
    - Decreto Nº 1133/09 personal profesional de la salud
    - Decreto Nº 1032/09 personal del INCAA